

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00369 00**

**ACCIONANTE: ÓSCAR FELIPE MARTÍNEZ CONDE**

**ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ ESP Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y FIANZA ASESORES  
FINANCIEROS NACIONALES LTDA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ÓSCAR FELIPE MARTÍNEZ CONDE en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

ÓSCAR FELIPE MARTÍNEZ CONDE promovió acción de tutela en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las accionadas, al suspender el servicio de agua potable en su domicilio.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que el día veintisiete (27) de marzo de la empresa accionada realizó el corte del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en la dirección: Carrera 54 a 169 60 Torre 2 Apartamento 402.

Indicó que en el referido domicilio reside su menor hija SAMARA MARTINEZ MARTINEZ quien se identifica con el registro civil No. 1.110.604.871 y su pareja KARLA GUADALUPE MARTINEZ ESPINOSA identificada con cedula de extranjería No. 1.025.706.

Afirmó que desconocía que el inmueble presentaba mora con la empresa accionada por lo que en revisión del caso encontró que el acreedor del pago se encuentra en cabeza de la sociedad FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA.

De manera que, en la oficina de la referida empresa le indicaron el procedimiento de pago, por lo que el veintisiete (27) de marzo realizó el pago de la factura pendiente por valor de \$959,748.00; y el veintiocho (28) de marzo consignó la suma de \$ 99.931 por concepto de gastos de cobranza con la autorización del propietario del inmueble.

De otra parte, indicó que la empresa FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA le remitió otra factura por valor de \$148.573 por concepto de mora que finalmente se canceló a través del Cade Toberín.

Finalmente, indicó que FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA le informó que el plazo para realizar la reconexión del servicio es de cinco a ocho días hábiles.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** señaló la falta de competencia del Despacho para conocer de la presente acción de tutela dada la calidad de la Superintendencia como entidad pública del orden nacional.

Se opuso a cada una de las pretensiones en atención a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de conductas que permitan establecer la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad y en consecuencia peticionó declarar improcedente la presente acción de tutela.

**FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA** informó que el día veintisiete (27) de marzo el actor solicitó cancelar el valor en mora por concepto de la obligación, situación que fue atendida por la analista Gloria Chia quien le indicó sobre el estado de cuenta en una suma total de \$ 1.108.321.

Afirmó que en efecto el accionante realizó el pago de la factura del servicio en la suma de \$ 959.748 el día veintisiete (27) de marzo a través de la página del acueducto; así como el pago de \$ 99.931 por concepto de los gastos de cobranza correspondientes a la gestión realizada.

Así mismo, señaló que el veintiocho (28) de marzo se percató de un saldo pendiente por la suma de \$ 148.573 por lo que procedió a remitir la factura correspondiente al accionante.

Finalmente, declaró que solo actúa como agencia de cobro y que por tanto carece de la autorización para reestablecer el servicio de agua.

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA** señaló que el usuario no realizaba pagos desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) y que en tal sentido realizó el corte del servicio el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sostuvo que al momento de realizar la suspensión del servicio no tenía conocimiento de que en el inmueble existieran menores de edad o personas de especial protección constitucional como lo afirma el actor en su escrito de tutela.

Indicó que realizó servicio de mantenimiento el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el que encontró que el usuario realizó conexión del servicio sin la autorización de la empresa; sin embargo, aclaró que en atención a los pagos realizados por el accionante los días veintisiete (27) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la empresa realizó la reconexión del servicio en esta última data bajo visita realizada que se documentó en el acta No. RXS 00265230 aviso SAP 8057484403.

Por lo tanto, consideró que el inmueble en cuestión aun cuando presenta incumplimiento en el pago de facturas, goza actualmente del servicio domiciliario.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el amparo solicitado en la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas violaron los derechos fundamentales de ÓSCAR FELIPE MARTÍNEZ CONDE al suspender el servicio de agua potable en su domicilio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **La protección del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas.**

El artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales, aunado a ello indica que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, lo cual se ve reflejado en el principio del interés superior de los niños, el cual es un principio transversal para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.

En este orden de ideas, indicó la Corte Constitucional en sentencia T- 200 de 2014<sup>1</sup>:

*“Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos.*

*Se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores.*

*La protección constitucional del derecho a la salud de los menores de edad encuentra desarrollo legislativo en el artículo 27 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual, entre otras cosas, establece que “[p]ara efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes (...)”.*

*(...)*

*Por otra parte, tratándose de la garantía del derecho fundamental a la salud de los menores, los Estados Partes de la Convención reconocieron “**el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud**” (Artículo 24). De este modo, se comprometieron a asegurar la plena aplicación de este derecho y a adoptar medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia sanitaria necesaria a todos los niños.”*

## **Del derecho fundamental al agua potable**

En sentencia T-012 de 2019<sup>2</sup>, la Corte Constitucional indicó:

*“3.2.15. Con fundamento en la dignidad, la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano. A partir del año 2007, en sus pronunciamientos se consolidó una línea jurisprudencial uniforme y reiterada donde se estableció que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental. De esta manera, se reconoció que si bien el acceso al agua no es reconocido explícitamente como derecho fundamental en una disposición específica de la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática.*

*3.2.16. En ese sentido, aceptar el carácter fundamental del agua es una decisión encaminada a reconocer un estado de cosas existente. Ningún sentido tendría, como lo señala la sentencia T-418 de 2010, “pretender asegurar la vida sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental” [96]. A partir de lo anterior, la Corte incluyó en sus pronunciamientos la Observación General No. 15 del CDESC con el objeto de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 200 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*consolidar en el ámbito nacional una interpretación clara del derecho fundamental al agua potable y los elementos que lo componen.*

*3.2.17. Este avance conceptual es desarrollado en sentencias posteriores. Por ejemplo, la Corte en la sentencia T-616 de 2010 reiteró la naturaleza fundamental del derecho al agua potable y vinculó su protección por vía de tutela al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas a nivel internacional. En aquella oportunidad, sostuvo: “[C]onsidera la Sala que el derecho al agua goza de protección constitucional. Particularmente, ello está referido a los contenidos mínimos que componen el derecho al agua, los cuales corresponden a las obligaciones básicas señaladas en la Observación General Número 15”*

*3.2.18. Más adelante, en la sentencia T-131 de 2016 esta Corporación resaltó nuevamente la importancia esencial del agua a nivel constitucional y su condición de derecho fundamental autónomo de conformidad con su reconocimiento en el ámbito internacional de los derechos humanos.[98] Esta posición está relacionada con la importancia central que cumple el Estado al momento de hacer efectivos los derechos humanos mediante su transformación interna en derechos fundamentales. En efecto, los “estados nacionales son un medio importante para la institucionalización de los derechos humanos. En especial el efecto de irradiación de los derechos humanos sobre los ordenamientos jurídicos y su aseguramiento por juzgados nacionales buscan que los derechos humanos se cumplan y fomenten a nivel nacional”[99] .*

*3.2.19. Durante los años 2017 y 2018 diferentes Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional han protegido el derecho fundamental al agua potable de conformidad con los parámetros establecidos a nivel internacional reconociendo, de esta manera, la naturaleza autónoma del derecho. Por ejemplo, en la parte motiva de la sentencia T-100 de 2017 se hizo referencia a las condiciones mínimas del acceso al agua (disponibilidad, calidad y accesibilidad) y, en el acápite resolutivo, se decidió tutelar explícitamente el derecho fundamental al agua por el incumplimiento de estas condiciones.[100] En el mismo sentido, la sentencia T-118 de 2018 sostuvo:*

*“El derecho fundamental al agua puede ser amparado a través de la acción de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o doméstico, se ve afectado en alguna de las condiciones mínimas establecidas por la Observación General No. 15 del CDESC. Por ejemplo, cuando con motivo de la prestación deficiente del servicio público de acueducto no se cumplen con los requisitos básicos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, las personas –con especial énfasis las pertenecientes a los sectores marginados y vulnerables de la población– se ven facultadas para exigir por vía de tutela la protección del derecho fundamental al agua potable”*

*3.2.20. En definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental.”*

## CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción constitucional el accionante, pretende que se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y a la sociedad FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA que realicen el restablecimiento del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en la dirección: Carrera 54 a 169 60 Torre 2 Apartamento 402.

Así las cosas, al pretender el accionante la protección de su derecho fundamental al agua potable, la tutela es procedente por cuanto como se indicó previamente “(...) la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental.”

En el caso bajo estudio, se tiene que en respuesta a la acción de tutela la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y FIANZA ASESORES FINANCIEROS NACIONALES LTDA, informó que en atención a los pagos realizado por el accionante realizó visita el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de reestablecer la conexión del servicio de agua potable, situación que fue registrada mediante el acta No. RXS 00265230 aviso SAP 8057484403 la cual se encuentra visible a folio 19 del PDF 07 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió a comunicarse a la línea telefónica No. 304-6682396 que se encuentra visible en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, de la que se obtuvo respuesta por parte de ÓSCAR FELIPE MARTÍNEZ CONDE quien corroboró la información brindada por la empresa accionada, señalando que en efecto el servicio de agua fue reconectado en el inmueble ubicado en la dirección: Carrera 54 a 169 60 - Torre 2 Apartamento 402.

En esa medida, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff43bf159667c045f1991a36343b1b38cd8b451d0058330d2b1b207a289744**

Documento generado en 31/03/2023 05:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**